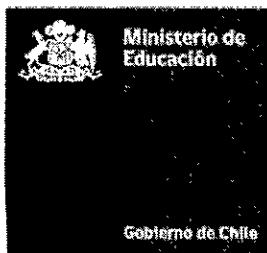
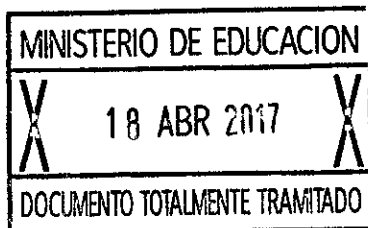


MC Sin ante cedentes



KGR/NHR



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **2234**  
**SANTIAGO, 17 ABR 2017**  
**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1896**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administraciones del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 31 de marzo de 2017, se recibió en esta Subsecretaría de Educación, derivada desde la Presidencia de la República, la solicitud N° AJ001P-1647299, formulada por don John Martin, del siguiente tenor:

*"Please send me the email address for the minister of education".*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones a la publicidad, el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia preceptúa que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

Que, en lo que respecta a la casilla de correo electrónico de la Sra. Ministra de Educación, doña Adriana Delpiano Puelma, cabe señalar que el acceso público de dicho antecedente configura, junto con otros riesgos de gran significación, la posibilidad de recibir un gran número de correos no solicitados, conocidos como Spam, con fines publicitarios y/o particulares, constituyendo de esta manera, una alta posibilidad de entorpecimiento o bloqueo de esta herramienta de trabajo, que puede afectar el eficiente desarrollo de la función pública, por parte los funcionarios de esta Cartera de Estado precitados.

Que, en ese mismo orden de ideas, el Consejo para la Transparencia ha estimado que la casilla electrónica de los(as) funcionarios(as) públicos(as), corresponden a información reservada, en los considerandos 4, 5 y 6 de la Decisión Amparo C136-13, que establecen lo siguiente:

*"4) Que aclarado lo anterior, dada la naturaleza de la información solicitada –direcciones de correos electrónicos institucionales de los funcionarios-, resulta pertinente tener presente lo resuelto por este Consejo, entre otras, en las decisiones recaídas en los amparos Roles C611-10 y C982-12, en donde lo solicitado fue información relativa a números telefónicos (anexos) proveídos a los funcionarios para el desempeño de sus labores. Sobre el particular, en tales pronunciamientos se concluyó que "...la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) y actuar en relación con dichos criterios (...) para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías. Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales".*

5) Que, a juicio de este Consejo, lo razonado en las aludidas decisiones resulta plenamente aplicable a la materia en análisis, toda vez que el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las

cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos. A mayor abundamiento, el órgano reclamado señaló en sus descargos que el conocimiento de las direcciones de correo electrónicas institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios. Con dichas alegaciones, si bien no se explicita, se desprende que la reclamada entiende puede configurarse en este caso la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

ó) Que, en consecuencia, considerando que el órgano reclamado se encuentra dotado de un sistema centralizado de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, este Consejo estima que el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual se rechazará el presente amparo dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 ya citado".

Que, conforme a los acápites anteriores, no es posible acceder a la entrega de la referida casillas de correo electrónico, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, podría impedir el eficiente desarrollo de la función pública por parte de la Sra. Ministra de Educación, doña Adriana Delpiano Puelma, de conformidad a lo prescrito en el N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.



Que, no obstante lo señalado precedentemente, cabe hacer presente que, la vía idónea para interactuar con esta Secretaría de Estado es mediante la Oficina de Partes, la que se ubica en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1371 y/o la Oficina Ayuda Mineduc, ubicada en Fray Camilo Henríquez N° 262, Santiago, cuyo horario de atención de Lunes a Viernes, es de 9:00 a 14:00 hrs.; para mayor información le recomendamos consultar en: [https://www.ayudamineduc.cl/Estatico/info\\_dire.html](https://www.ayudamineduc.cl/Estatico/info_dire.html).

#### **RESUELVO:**

1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en virtud de la solicitud N° AJ001P-1647299, de fecha 31 de marzo de 2017, presentada por don John Martin, relativa a la casilla de correo electrónico de la Sra. Ministra de Educación, doña Adriana Delpiano Puelma, de conformidad con el N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento, afecta el eficiente desarrollo de la función pública.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE  
"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**

  
  
**JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ**  
**JEFE DIVISIÓN JURÍDICA**  
**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Distribución:

1. Destinataria
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia, Ayuda Mineduc.  
Expedientes N° 16.452-2017.